

C/ : **JONATHAN DANIEL VERGARA MAULÉN**
Delito : **robo con violencia**
Rol Único : **2400271345-0**
Rol Interno Tribunal : **246-2024**

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la Jueza Presidente doña María Pilar Valladares Santander, como tercer integrante la jueza doña Karina Ormeño Soto y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, de la causa RIT 246-2024, seguida contra **JONATHAN DANIEL VERGARA MAULÉN, Cédula Nacional de Identidad N° 15.824.267-2**, 40 años, divorciado, comerciante, domiciliado en Pasaje Litrancura N° 1086, Villa O'Higgins, La Florida.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el señor fiscal don Samuel Constenla, mientras que la defensa estuvo a cargo del señor defensor penal privado don Dago Pérez.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación contra el acusado, según el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos:

“El día 6 de marzo de 2024, a las 10:20 horas aproximadamente, el acusado JONATHAN DANIEL VERGARA MAULÉN, junto a otro sujeto aún no identificado, llegaron hasta el interior del local Pronto Copec, ubicado en calle Lía Aguirre N° 10, comuna de La Florida, lugar donde el acusado y su acompañante amenazaron y forcejearon con la víctima, JAVIERA FRANCISCA VERGARA PRADO, el acusado Vergara Maúlen, la apuntó con un arma de fuego e intentaron sacarla del lugar, sustrayéndole las llaves y su vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, patente RXFX.27, huyendo por calle Lía Aguirre hacia el poniente.”

El ministerio público calificó estos hechos como constitutivos del delito de robo con intimidación previsto y sancionado en artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, perpetrado en grado de consumado, correspondiéndole al imputado la calidad de autor ejecutor, conforme lo prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La Fiscalía señala que respecto del acusado concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es reincidencia específica.

Por lo anterior el ente persecutor solicita se imponga la pena de 14 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de robo con Intimidación,

accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, más las cosas de la causa y el comiso de un vehículo marca Citroën modelo C4 placa patente única HVVV 45.-

TERCERO: Alegaciones Ministerio Público. Durante su alegato de apertura, el señor fiscal indicó que los hechos no serían discutidos, ya que la defensa plantaría una tesis muy particular, pues todo se trataría de una broma de padre a hija, pues esa es la relación entre imputado y víctima, por lo que pide especial atención que esa “supuesta broma” sólo aparece cuando la hija se entera que el padre es el imputado. En efecto, antes que supiera que su padre era el imputado, la víctima realizó la denuncia por robo con intimidación, la víctima terminó por ser atendida en un centro asistencial, incluso perdió a su bebé, lo que unido a la demás prueba que rendirá, se acreditará que estos hechos corresponden a un delito de robo con intimidación y no a una broma.

En su clausura el fiscal señaló que existen dos teorías en el juicio, la del ministerio público, que consiste en un robo con intimidación, y la de la defensa, que consiste en una broma. La del ente persecutor penal se encuentra probada con la declaración de los testigos y las imágenes exhibidas, donde se ve al acusado al interior del local de la bomba de bencina utilizando un arma que asemeja ser verdadera, amenazar y llevar hasta la puerta a la víctima. El imputado está confeso que se llevó el auto

Por el contrario, la tesis de la defensa no se prueba, de esta supuesta broma sabía la hija y su madre, sin embargo, ninguna de ellas vino a juicio a explicar esa broma, el imputado en su declaración tampoco lo hace, ni siquiera explica quién es el segundo sujeto que participa y que aparece en las grabaciones de imágenes no sólo en el local de la bencinera, sino también en el mismo edificio del imputado, junto a él, momentos antes del ilícito. Nadie corrobora la versión del imputado, por el contrario, los informes de atención médica dan cuenta que la víctima estaba con llantos, taquicardia y en su declaración al día siguiente ante el fiscal, posterior a la denuncia que realizó, nunca habló de una broma.

En su réplica reitera que la broma surge como tesis cuando la víctima comprueba que era su padre el que estaba detenido por este hecho y dicha tesis no fue probada por la defensa.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que el defensor solicitó la absolución de su representado, ya que se acreditará que todo se trata de una broma con su hija, broma que ella solicitó. Lo anterior se demuestra a partir del hecho que la bomba de bencina donde se produce el supuesto asalto esta frente al domicilio del imputado, esto explica el hecho que el imputado fue detenido con su hija presente.

La defensa enfatiza que es importante tener presente como contexto que la víctima había discutido 4 días antes con su pareja y el riesgo de pérdida en el embarazo había sido diagnosticado de forma previa.

En su clausura indicó que la broma fue declarada por la propia víctima, en las imágenes del local de la bencinera se ve que el acusado la lleva a la puerta a su hija (víctima), pero no se lleva nada.

Finaliza indicando que todo lo que pudo haber ocurrido el año 2016, en ese supuesto robo del imputado a su hija, no tiene ninguna relación con el juicio actual.

En su réplica reiteró la petición de absolución, pues el hecho que la víctima no asistiera al juicio demuestra la tesis de la defensa.

QUINTO: Los hechos no discutidos conforme a la prueba rendida.

La acusación dice: “El día 6 de marzo de 2024, a las 10:20 horas aproximadamente, el acusado JONATHAN DANIEL VERGARA MAULÉN, junto a otro sujeto aún no identificado, llegaron hasta el interior del local Pronto Copec, ubicado en calle Lía Aguirre N ° 10, comuna de La Florida, lugar donde el acusado y su acompañante amenazaron y forcejearon con la víctima, JAVIERA FRANCISCA VERGARA PRADO, el acusado Vergara Maúlen, la apuntó con un arma de fuego e intentaron sacarla del lugar, sustrayéndole las llaves y su vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, patente RXFX.27, huyendo por calle Lía Aguirre hacia el poniente.”

El acusado en su declaración se reconoce en la grabación de video que se exhibe al interior del local Pronto Copec el día de los hechos. Admitió que aborda a su hija, la víctima, utilizando una pistola que era de juguete, mientras vestía un chaleco reflectante, le preguntó por las llaves de la camioneta y ella le contestó que estaban puestas y el vehículo andando. En la imagen lleva a su hija, la víctima, hasta la puerta del local donde hay un segundo sujeto cuyo rostro no se ve.

En el video se observa que el sujeto que acomete sobre la víctima, ocupa jockey rojo, zapatillas y algo que cubre su rostro.

Estos son los enunciados probatorios que se construyen mirando la imagen, con excepción de la verbalización a propósito de la tenencia de las llaves porque no existe audio, sólo imagen.

El imputado ejerciendo su derecho a defensa, declaró e indicó que esto se lo pidió su hija como una broma y sólo ante la pregunta específica del fiscal precisó que su hija se lo solicitó el día anterior. Afirmó que hizo algo estúpido.

En una exposición repleta de vacíos señaló que su hija lo llamó para que fuera a la Copec a quitarle la camioneta, pero no precisa que día y hora fue esa llamada. Admite que se llevó la camioneta, que luego abandonó en calle Linares, pero sin indicar si ese fue el lugar acordado para la supuesta broma, sólo que lo dejó ahí para que la policía la encontrara. El vehículo efectivamente se recuperó por la policía como lo señaló en estrados el sargento de carabineros, testigo Cristhoper Mora.

Agregó que luego de dejar el auto, fue a ver a su hija al hospital, pero ¿cómo se enteró?, ¿a quién llamó?

Ante las preguntas del fiscal nunca explicó en qué consistía la broma, tampoco quien era su amigo que lo acompañó a realizarla. Tampoco explicó en qué consistían los problemas que tenía su hija con su pareja y si estos podrían explicar la supuesta broma. Admitió que supo que en el año 2016 su hija lo denunció por un delito de robo con violencia.

Al interrogatorio de la defensa tampoco las respuestas son precisas, porque en su relato libre el imputado habla de la existencia de problemas entre su hija y la pareja de ésta y a la defensa, cuando contesta esta pregunta, no se le entiende si no sabe el contenido de las peleas o no sabe de la existencias de las mismas. Esta línea nunca se

desarrolló en el juicio. Reafirma que las llaves estaban en la camioneta y estaba prendida, él manejó, pero nunca habló cuál fue el destino de ese amigo tan desconocido que no sabe ni el nombre.

Finaliza indicando que lo detienen en la calle, cerca de la casa de su hija, y que la madre de ésta también sabía de la broma, pero no sabe si declaró. Añadió que sabe de un papel donde se habla que su hija está embarazada, pero que hay riesgo que pueda perder el hijo.

Los enunciados de lo ocurrido al interior del pronto Copec aparecen refrendados por los dichos del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, subcomisario Nicolás Ossandón Labbe, quien ratificó que presenció la declaración de la víctima frente al fiscal donde detalla que el 6 de marzo de 2024, pasada las 10:00 de la mañana al interior del Pronto Copec, luego de haber dejado estacionada su camioneta marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, patente RXFX.27, al interior del Pronto, dos sujetos ingresaron con rostro cubierto y la amenazaron exigiéndole que entregara las llaves, las que le quitaron desde su manos.

Explicó el funcionario que la mamá llevó a su hija (la víctima) al hospital, el vehículo se encontró y es de propiedad de la madre de la víctima, lo que también se refrenda con el certificado de inscripción de vehículo que fue leído, dejando constancia que pertenece a Yandira Prado Sandoval.

Es enfático al señalar que la víctima nunca declaró acerca de alguna broma.

Añadió que participó en la detención del imputado, aunque no lo realizó materialmente, especifica que fue en las afueras del domicilio de la víctima. Reconoce al imputado en estrados.

El funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, comisario Boris Muñoz García, quien reconoce al imputado en estrados, indicó que las llaves del vehículo de la víctima fueron encontrados al interior del vehículo Citroën C4 Rojo del imputado, y el jockey rojo y chaleco reflectante en el closet del dormitorio del imputado, así lo reconstruye al ver las fotografías que se le exhiben donde aparecen las especies. El certificado de inscripción de vehículo presentado da cuenta que el acusado fue el propietario del vehículo, pero posterior a los hechos de la acusación, fue transferido a otra persona.

El funcionario de la policía de Investigaciones de Chile, subcomisario Kevin Bustos, ratifica lo anterior y reconstruyendo lo ocurrido el día de los hechos a través de diferentes cámaras de video del Pronto Copec y lugares aledaños, señaló que se observa al acusado con otro sujeto llegando al lugar de los hechos por Vespucio de Poniente a Oriente, donde se aprecian claramente sus vestimentas, que son coincidentes que la de dos sujetos que circulaban en un auto marca Citroën modelo C4 placa patente única HVVV-45, que dejaron estacionado al interior de un condominio ubicado en calle las Acacias con Avenida Vespucio, en cuyas grabaciones de cámara se observa que acusado y otro sujeto llegan, estacionan, se desplazan a conserjería y están vestidos de la misma forma cuando se desplazaron a la bencinera Copec por Avenida Vespucio. Al exhibirle los distintos sets fotográficos muestra cómo se recuperó desde el dormitorio del imputado las zapatillas y el jockey rojo, que corresponden a las mismas prendas que se ven al sujeto que ingresa al Pronto Copec y forcejea con la víctima. Indicó que el chaleco reflectante,

pasamontaña y llaves del vehículo de la víctima estaban en el Citroën C4 Rojo del imputado y así aparece en las fotos.

Concluyó indicando que se detuvo al imputado el 7 de marzo en 2 Norte con 6 Poniente, luego de haber obtenido una orden de detención y también de entrada y registro.

Finalmente, la víctima fue atendida y en el dato de atención de urgencia aparece una metrorragia, taquicardia, llanto incoercible, dejando constancia que fue asaltada, síntomas de aborto y traslado a urgencia.

Posteriormente por aborto espontáneo es hospitalizada en SIAP para el respectivo procedimiento.

Se incorporó el parte denuncia de la madre de la víctima, donde se explicó que el día de los hechos una voz masculina por teléfono le informó sobre el asalto de su hija, para que se trasladara hasta al Pronto Copec. A esa fecha su hija debió hospitalizarse porque perdió a su hijo, estaba embarazada de 7 semanas.

SÉXTO: La interpretación de los hechos no discutidos, el enunciado probatorio en competencia y la duda razonable.

Una vieja reflexión explica con claridad lo que sucede en las alegaciones presentadas en las clausuras y corresponde a la navaja de Ockham, principio de economía o principio de parsimonia -atribuido al fraile franciscano, filósofo y lógico escolástico Guillermo de Ockham- que suele expresar así: “en igualdad de condiciones, la explicación más simple suele ser la más probable.”

En el presente caso, la tesis del ente persecutor en simple y muestra con claridad la participación culpable del imputado en el delito que se le atribuye. El propio acusado se reconoce en el video como el sujeto que con un arma de juguete -como el mismo la describe-, forcejea con la víctima, quien es su hija, al interior del pronto Copec, ubicado en calle Lía Aguirre N ° 10, comuna de La Florida, y finalmente se lleva la camioneta marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, patente RXFX.27, que es de propiedad de la madre de la víctima.

Los funcionarios policiales están contestes donde se ubicaron las prendas de vestir del imputado que aparecen en el video grabado al interior del local pronto Copec y que corresponden a su dormitorio, como a su vehículo, donde también se encontraron las llaves de la camioneta de la víctima.

El funcionario Nicolás Ossandón es claro al indicar que presenciando la declaración de la víctima frente al fiscal, ésta nunca habló de una broma, siempre de un robo con intimidación.

Los informes médicos de atención hablan del estado emocional de la víctima muy alterado, siempre refiriendo el asalto.

La versión de la víctima cambia, cuando su padre es detenido frente a su domicilio el 7 de marzo de 2024 en horas de la noche. Sabemos que cambió porque fiscal y defensor discuten sobre la tesis alternativa, pero el contenido y alcance de tal retractación no se conoce, pues la víctima no concurrió a estrados.

La tesis en competencia no se sostiene, no puede darse por acreditada, pues es tautológica, sólo está en la declaración del imputado, que se vuelve un argumento circular y finalmente darla por corroborada no es más que una falacia prohibida por la regla de la

lógica que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues se trata de una petición de principio.

Tampoco asistió la madre de la víctima, que según los dichos del imputado también sabría de la broma.

La tesis alternativa frente a la acción de denuncia sostenida de la víctima, el estado y consecuencias adversas que significó para ella como dan cuenta sus antecedentes médicos desacreditan aún más la tesis alternativa.

Sobre el enunciado en competencia, correspondiente a sustracción de las llaves desde el dominio de la víctima, como sostiene la acusación, o que éstas se encontraban en el vehículo, como sostiene la declaración del imputado, –su hija se lo informa según su versión-, el video no es claro porque no se sabe lo que ocurre en la puerta del local Pronto Copec. Ahora bien, esta discusión se encuentra entroncada por la defensa no en una recalificación del hecho, sino para refrendar su tesis en competencia, por ello es débil desde el inicio. El imputado que observó el video no indica cuál es el momento preciso cuando su hija le informa aquello, y sabemos que la víctima siempre habló de un asalto y que sus llaves se la quitaron desde sus manos como lo afirmó en su declaración ante el fiscal según lo relata el funcionario policial Nicolás Ossandón y que resulta más coherente al observar la restante prueba según ya fue analizada.

Así las cosas, la participación culpable del imputado quedó acreditada y la tesis en competencia de la defensa para construir la duda razonable fue desacreditada.

SEPTIMO: Peticiones de la Fiscalía y las Defensas en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Qué comunicado el veredicto condenatorio, el señor fiscal solicitó la pena de la acusación porque concurre la agravante del artículo 12 N°16, agravante que la defensa no discutió atendido el extracto de filiación y antecedentes del imputado donde figura en lo relevante una condena de 28 de noviembre de 2016 de 3 años 1 día por el delito de robo con intimidación, pena que cumplió el 2 de septiembre de 2016, lo que coincide con el certificado de ministro de fe de dicho tribunal que también fue leído. Además el registra una condena el 6 de octubre de 2022 por el delito de manejo bajo la influencia del alcohol del mismo tribunal de garantía donde se aplicó una pena de multa.

La defensa pidió el mínimo de la pena.

Sin perjuicio que la defensa no lo esgrimió, lo cierto es que concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues el imputado declara colocándose en el lugar preciso de los hechos y con ello descarga al ente persecutor penal de un mayor número de cadenas inferenciales, y qué duda cabe permite que los hechos secundarios que puedan levantarse por una defensa técnica sean más que residuales y sin mayor éxito. La sustancialidad de la colaboración apunta a determinar cuánto del comportamiento del acusado ha tenido trascendencia para ahorrar costos de argumentación al órgano persecutor, lo que en la presente causa no puede ser desatendido.

Ahora bien, dentro del marco punitivo correspondiente al presidio mayor en su grado mínimo a medio, se regulará la sanción compensando ambas modificatorias al tenor del artículo 68 ter del Código Penal, aplicable expresamente por la regla del artículo 449 del mismo texto legal, teniendo presente que la atenuante está relacionada al enjuiciamiento mismo del hecho y la agravante es una cuestión desvinculada al injusto

sometido a juicio, debiendo sumarse a lo anterior la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal y el principio de proporcionalidad material, siempre presente en la medida del juego retrospectivo-prospectivo de la intervención punitiva, bajo la mirada de un derecho penal de carácter fragmentario y de profundo respecto y compromiso al principio de lesividad, todas cuestiones que tan bien se aquilataron en el Estado Liberal, pilar de nuestro actual Estado Constitucional de Derecho, siendo evidente que la especie se recuperó en el tiempo más inmediato.

En tal línea, es de cargo siempre del órgano persecutor penal presentar los argumentos y antecedentes que justifiquen aplicar más allá del mínimo la pena concreta conforme a las reglas legales, ello porque la prohibición de infravaloración (prohibición de defecto) no tiene idéntico peso específico que la prohibición de exceso (que protege al condenado), ya que los derechos fundamentales no son sacrificables al interés colectivo, motivo por el cual será una obligación del Ministerio Público el fundar en razones intersubjetivamente válidas -no hay otras-, que permitan demostrar en el caso concreto el porqué de la pena así solicitada sigue respetando los principios aludidos, como también el de culpabilidad en sentido lato.

Finalmente se desestima la pena de comiso del vehículo, pues no forma parte esencial de la acción delictiva y se encuentra en poder de un tercero al día de hoy.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 12N°16, 14, 15 N° 1, 18, 21, 50, 68 ter, 432, 436 y 449 del Código Penal; y 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** a **JONATHAN DANIEL VERGARA MAULÉN**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **delito de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439, todas **disposiciones del Código Penal, ilícito cometido el 6 de marzo de 2024 en esta ciudad.**

II.- **Atendido los antecedentes penales del sentenciado, no resulta procedente ninguna pena sustitutiva de la ley 18.216, debiendo ingresar a cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta, una vez ejecutoriado el presente fallo, reconociendo 273 días de abono, correspondientes al tiempo que lleva privado de libertad de forma ininterrumpida por la presente causa, esto es, desde el 7 de marzo (fecha de detención que se fijó en juicio) quedando en prisión preventiva desde el 8 de marzo de 2024, hasta hoy, todo ello conforme al certificado del señor ministro de fe que figura en la causa.**

III.- Se ordena determinar la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 19.970 y a objeto de incorporarla en el Registro de Condenados que contempla la ley expresada. Al efecto, Gendarmería de Chile deberá informar al condenado en los términos que prescribe el artículo 1° transitorio, de la citada Ley, bajo apercibimiento legal.

IV.- Que se exime del pago de las costas al sentenciado, conforme a la colaboración reconocida.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 en su oportunidad.

Acordada con el voto en contra de la magistrada Ormeño Soto, quien decidió absolver al imputado del delito de robo con intimidación que se le atribuyó, por cuanto consideró que no comparecieron testigos claves y apreció discordancia en la prueba rendida para dar lugar al planteamiento del persecutor.

En efecto, ni la víctima ni la dueña del vehículo, hija y ex cónyuge del acusado, respectivamente, comparecieron en la audiencia de juicio oral.

Además, el acusado, en su declaración, presentó una explicación de los hechos que generó dudas razonables respecto a aspectos clave de la dinámica del delito. Estas dudas no pudieron ser aclaradas con la prueba presentada por la fiscalía, aun cuando el supuesto motivo del acometimiento pueda parecer “burdo”.

En su momento, el acusado declaró que su hija le pidió, a modo de broma, que fuera al lugar a tomar el vehículo. Sostuvo que ingresó al establecimiento, tomó la camioneta y posteriormente la abandonó en calle Linares para que la policía la encontrara. Posteriormente, indicó que visitó a su hija en el hospital, quien, debido a un embarazo de alto riesgo, fue atendida por un asalto.

Mientras, que el policía Nicolás Ossandón Labbé, testigo de oídas del testimonio de la víctima, señaló que el 6 de marzo de 2024, alrededor de las 10:00 a.m., en un Pronto Copec, la ofendida habría sido abordada por dos sujetos con el rostro cubierto que, tras amenazarla, le quitaron las llaves de su camioneta Jeep, Grand Cherokee.

Sin embargo, el video presentado como prueba, desvirtúa el relato de oídas del funcionario Ossandón y premisas de la acusación, tales como “apuntar con un arma y sustraer las llaves del vehículo”, ya que muestra al acusado ingresando al establecimiento con el rostro cubierto y un chaleco amarillo, quien aborda a una mujer (la ofendida), y la rodea con las manos, llevándola como a “tirones” hacia la puerta, exhibiéndole un objeto que mantenía en su cinto (una pistola de juguete de acuerdo a sus dichos), para acto seguido en el umbral intentar sacarla del lugar, momento en que otra persona le ayuda (solo se aprecian sus manos) retirándose raudamente de la escena, quedando la víctima al interior del pronto copec.

De acuerdo con lo expuesto, no se aprecia en el video que el acusado haya apuntado con un arma a la víctima ni que le haya sustraído las llaves del vehículo. La ofendida solo sostiene un celular en sus manos. El control del vehículo, de características específicas (negro, de unos cinco centímetros de largo), no aparece en la escena ni se muestra cómo el acusado lo obtuvo. No hubo ni entrega ni registro de vestimentas.

De lo expuesto, surgen ciertas interrogantes, que no obtuvieron respuesta, a saber:

¿dónde estaban las llaves?

¿Cómo supo cuál era el vehículo?

¿Cómo hizo andar el móvil?

Ya que se ignora lo que sucedió antes de que ingresara al pronto Copec, circunstancia clave para dilucidar, ¿si la siguieron?, ¿si la esperaron?, más ninguna prueba a ese respecto, nada para saber. ¿Por qué la eligieron? Quizás la explicación del

acusado sea correcta, pues dijo que su hija dejó estas en el auto y que el día anterior acordaron esto.

A lo anterior, se agregan otros cuestionamientos, tales como:

¿Por qué la víctima no compareció en juicio ni se le tomó nueva declaración tras la detención del acusado?, su padre.

¿Por qué tampoco compareció la madre de la víctima, propietaria del vehículo?

Preguntas que no obtuvieron respuestas. Quizás lo obvio sería pensar que se retractó, pero ello no es más que una hipótesis sin sustento; ninguna prueba permitió esclarecer la razón ni descartar la dicho por el imputado.

Es cierto que la explicación del acusado es burda, no parece lógico que haya ingresado a rostro cubierto, con una pistola de “juguete” y haya abordado a su hija, porque, al parecer, es dable concluir, que él sabía que era su hija, a modo de broma, pero tampoco se puede explicar, por falta y contradicción en la prueba, ¿cómo supo quién era el conductor del cherokee?, y ¿cómo obtuvo las llaves?

Entonces, ante ello, teniendo en consideración la falta de pruebas concluyentes, las contradicciones entre el testimonio de oídas y el video, y el vínculo entre el acusado y la ofendida, esta juez fue del parecer de absolver al acusado, por cuanto no se acreditó, por lo dicho, más allá de toda duda razonable, el hecho traído a juzgamiento, lo que impidió, atendido, lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, acceder al planteamiento de la fiscalía.

Ejecutoriada esta resolución dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el magistrado Avilés y el voto en contra por su autora.

RUC N° 2400271345-0

RIT N° 246-2024

Sentencia pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, presidida por la Jueza Presidente doña María Pilar Valladares Santander, como tercer integrante la jueza doña Karina Ormeño Soto y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado. Se deja constancia que no firma la presente sentencia la jueza Valladares Santander, por encontrarse ausente.